

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ALMAHUE S.A., Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-123-2023

Santiago, 11 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-123-2023**

1° Que, con fecha 29 de mayo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2023, con la formulación de cargos a Constructora Almahue S.A., titular de la faena constructiva denominada "Edificio Lyon Las Violetas", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 31 de mayo de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de junio de 2023, Darío Ovalle Irrarázaval y Carolina Vega Llodrá, ambos en representación de Constructora Almahue S.A., presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitaron ser notificados por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[]la obtención, con fecha 20 de julio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 dB(A); la obtención, con fecha 9 de noviembre, de unos NPC de 72 dB(A) y 62 dB(A); la obtención, con fecha 10 de noviembre de 2021, de unos NPC de 74 dB(A) y 63 dB(A); y, la obtención, con fecha 11 de noviembre de 2021, de NPC de 73 dB(A) y 67 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona II.*

4° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del recinto.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

5° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

6° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **siete (7) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

7° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad



como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

9° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1. Barrera acústica.** *“Durante la fase de obra gruesa, el titular implementó barreras acústicas tipo biombos para la bomba de hormigón y adicionalmente implementó un biombo móvil para la atenuación de ruido de equipos y otras actividades que así lo requerían. Ambos fueron confeccionados con placas de OSB de 9,5mm de espesor, lana mineral Aislan R122 e=50 mm y malla raschel como sostenimiento. En el caso del biombo acústico para la bomba de hormigón, fue necesario una previa estructura metálica por las dimensiones de esta. Estos biombos fueron implementaron desde agosto 2021 y en el caso del biombo móvil este se mantiene en obra a requerimiento de las fuentes ruidosas”.*

b. **Acción N° 2. Barrera acústica.** *“Durante la fase de obra gruesa, el titular implementó barreras acústicas fijas de OSB de 9mm con lana mineral de 50mm, cubiertas por polietileno y malla bizcocho de 3 metros de altura en todos los muros medianeros de la obra. En el caso del cierre de frente de obra, este contaba con una altura de 6 metros. Las dimensiones de las barreras acústicas corresponden a perfiles metálicos 100x100x3 mm, cubierto con latón galvanizado. Estas medidas fueron implementadas desde julio del 2021 hasta abril del 2023 conforme al avance constructivo de la obra.”*

c. **Acción N° 3. Barrera acústica.** *“El titular implementó barreras acústicas móviles de 2.50 de alto x 1.22 de ancho para los trabajos de corte y picado como medida de atenuación de los niveles de ruido. Las barreras de ruido son fabricadas a base de vinilo de alta densidad, el tejido de poliéster le permite una mejor mitigación de ruido y una mayor resistencia a lluvias y rayos UV, este paño cuenta con estructura de metal con de C90x38x12x0.85x6MT para su mejor soporte. Esta medida fue incorporada desde agosto del 2021 y se mantiene en obra con el propósito de disminuir los niveles de ruido a los receptores cercanos”.*

11° Que, a continuación, **la Acción N° 4 propuesta, será desagregada en 5 acciones independientes**. Por su parte, las acciones propuestas por el titular con los números 5 a 7, serán numeradas de conformidad a la desagregación que se realiza a continuación. En vista de lo anterior, las acciones propuestas en el PdC quedarían de la siguiente manera:



a. **Acción N° 4. Sala de corte.** *“Durante la fase de obra gruesa, se implementó una sala de corte de materiales especialmente destinado para los trabajos de corte ubicado en el subterráneo -1 sector sur de la obra desde noviembre 2021 hasta noviembre 2022. Este lugar fue construido con placas de OSB de 15 mm, lana mineral y polietileno.”*

b. **Acción N° 5. Reemplazo de herramientas.** *“Sumado a lo anterior, el titular reemplazó herramientas altamente ruidosas por el uso de martillos de seguridad, una cortadora de fierro portátil y discos de 40 dientes, como medidas de atenuación de ruido. Esta medida la comenzó a implementar desde agosto 2021 hasta octubre 2022 debido al avance constructivo de la obra.”*

c. **Acción N° 6. Cubrevanos.** *Titular implementó esta medida consistente en mantas acústicas de dimensiones 1,22m x 10m dispuestas en los ventanales de cada departamento de acuerdo al proceso constructivo, es decir, trasladando estas mantas piso por piso. Esta medida se implementó desde enero 2022 hasta agosto 2022.”*

d. **Acción N° 7. Charlas.** *“Se implementaron charlas al personal sobre Conducta de los trabajadores frente al ruido en obra, Comportamiento y Lenguaje correcto en obra y la Utilización de Biombos y Reducciones de emisiones de ruidos en obra. Estas charlas se realizaron en el mes de noviembre de 2021.”*

e. **Acción N° 8. Monitoreo de ruidos.** *“Considerando las medidas incorporadas en el proceso constructivo de la obra, el titular realizó como medida adicional, una medición de ruido por medio de la Consultora RuidoAmbiental el 25 de abril de 2023, donde los niveles de ruido obtenidos fueron comparados con los máximos permitidos establecidos por la normativa ambiental vigente, D.S. N°38/11 MMA. En este monitoreo se consideraron 5 receptores, de los cuales 3 coinciden con receptores evaluados en la medición ETFA realizada en noviembre 2021. La totalidad de los receptores evaluados resultaron estar por debajo del límite máximo permitido en la norma”.*

f. **Acción N° 9. Medición ETFA.** *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.”*

g. **Acción N° 10.** *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.”*

h. **Acción N° 11.** *Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.*



12° Que, en consideración de lo anterior, y de acuerdo a lo informado por el propio titular, cabe señalar que respecto las acciones N° 1, 2 y 3 y las acciones N° 4, 5 y 7 desagregadas, estas comenzaron a ser implementadas de manera previa a la última constatación del hecho infraccional, por lo que no pueden ser consideradas como adecuadas para un retorno al cumplimiento de la normativa, ya que serían medidas que, si bien tienen potencial mitigatorio, la infracción ocurriría a pesar de la implementación de dichas medidas, por lo que corresponde su descarte. Sin perjuicio de ello, se hará un análisis detallado de cada una de las medidas a continuación.

13° En efecto, respecto de la Acción N° 1, el titular señala que se implementaron barreras acústicas tipo biombos para la bomba de hormigón, indicando como respaldo de la ejecución de la misma los anexos 1.2 y 1.3. El primero de estos documentos, denominado “barrera acústica tipo biombo” contiene una foto fechada y georreferenciada de abril de 2023, la cual reviste de las características para ser considerada como medio de verificación respecto de un biombo móvil, así como una foto fechada sin georreferenciar de abril de 2021, esto es, antes de la última fiscalización (y sin acreditar la ubicación de la misma), por lo que procede su descarte. Asimismo, acompaña la factura N° 698894, emitida por Carlos Herrera Arredondo Ltda., de fecha 27 de agosto de 2021, que acreditaría la compra de los perfiles para biombos, esto es, anterior a la última constatación del hecho infraccional. Asimismo, acompaña la factura N° 2009205, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por Youseff Comercial Ltda., por la compra de planchas de OSB de 9,5 mm. En consecuencia, si bien dicha factura tiene sentido en cuanto a ejecución de una medida correctiva de mitigación de ruidos, no resulta suficiente para acreditar la altura, materialidad y densidades que debe tener la acción ejecutada para retornar al cumplimiento de la normativa, máxime teniendo en cuenta que no se acredita la adquisición de lana mineral u otro material cuya densidad sea superior a los 10 kg/m². Según declaración del titular, para la acción N° 1, se requirió el uso de lana mineral Aislan R122 e=50 mm y malla raschel como sostenimiento. Sin embargo, no se logra acreditar, mediante órdenes de compra o facturas, que se adquirió este material para la confección de los biombos que declara. El segundo documento que, acompañado para acreditar la ejecución de esta medida, el anexo 1.4, consiste en una declaración jurada del jefe de terreno de la obra, la cual no reviste de las características ni contundencia necesaria para dar por acreditada la ejecución de esta medida, al ser simplemente un documento firmado por personal dependiente de la empresa titular. En consecuencia, la Acción N° 1 no sería suficiente para retornar al cumplimiento normativo, y tampoco lograría acreditar la correcta ejecución de la misma, dado que no se da cuenta de la adquisición de lana mineral u otro material afín con las densidades suficientes para mitigar el ruido dentro de los parámetros de la norma de emisión del ramo.

14° Respecto de la medida N° 2, según declaración del titular, esta medida se encuentra implementada desde julio de 2021 hasta abril de 2023. Esto es, se implementó previo a la última constatación del hecho infraccional, por lo que se puede concluir que las emisiones sobre lo permitido se verifican aún implementada esta medida, en caso de haber sido efectivamente implementada. En efecto, se señala como medio de verificación de esta medida el Anexo 1.4, denominado barreras acústicas fijas, que contiene una foto fechada sin georreferenciar de 5 de julio de 2021, esto es, previo a la primera constatación de la infracción, así como una fotografía de fecha 13 de junio de 2022, y una fotografía del frente de la obra de abril de 2023, ambas sin georreferenciar. En consecuencia, no sería posible acreditar la ejecución de esta medida al no estar georreferenciadas las fotografías, por una parte, así como

también se puede inferir que la superación de la norma se da aún implementada esta medida. Además, se acompaña una factura N° 208, emitida por Leyla Torres Soto E.I.R.L., de fecha 30 de enero de 2020 -esto es, previo a la actividad de fiscalización ambiental-, por lo que no se puede considerar como medida correctiva. Además, esta factura da cuenta de un cierre perimetral, la cual no señala la materialidad del cierre, por lo que no se puede acreditar si cumple con las características, densidades, altura y materialidad para atenuar los niveles de ruido, ni que fue implementada posterior al hecho infraccional. De esta forma, el titular no logra acreditar la materialidad, que, según declara, estaría compuesta de plancha de OSB de 9mm con lana mineral de 50 mm. Asimismo, también se acompaña una declaración jurada que, como se mencionó en el párrafo anterior, debe ser descartada.

15° Respecto de la Acción N° 3, consistente en barreras acústicas móviles, el titular señala que esta medida ha sido implementada desde agosto de 2021, por lo que también procedería su descarte, al ser anterior a la última constatación del hecho infraccional. Además, señala como medio de verificación de la misma la misma declaración jurada ya señalada anteriormente, que se descarta, así como el anexo 1.5, que contiene la factura N° 19038, emitida por Comercializadora Sonoflex SpA, de fecha 9 de noviembre de 2021, por la compra de 2 barreras acústicas flexibles, y una factura por la compra de Metalcon, N° 1652982, de fecha 5 de noviembre de 2021, emitida por Yolito Balart Hnos. Ltda. En primer lugar, se verifica una inconsistencia de lo señalado por el titular, que asevera que esta medida fue implementada desde agosto de 2021, pero los medios de verificación son de noviembre y diciembre de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la información proporcionada, las facturas antedichas acreditarían la materialidad para la elaboración de dos barreras acústicas móviles, en una faena constructiva que comprende al menos 16 fuentes emisoras de ruido informadas por el titular, por lo que no resulta suficiente por sí sola para acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa.

16° Respecto de la Acción desagregada como N° 4, el titular informa que durante la etapa de obra gruesa se implementó una sala de corte en el subterráneo, entre noviembre de 2021 y noviembre de 2022. Sin embargo, los medios de verificación de esta acción, estarían contenidos en el documento Anexo 1.6, denominado otras medidas, cuyo único medio de verificación referente a esta medida solo da cuenta de fotografías fechadas sin georreferenciar que no revisten de las características necesarias para acreditar que dicha sala fue implementada en la faena constructiva caracterizada como Unidad Fiscalizable de este procedimiento, con los materiales necesarios para mitigar los ruidos conforme a la normativa aplicable.

17° Respecto de la Acción desagregada como N° 5, el reemplazo de herramientas, el titular no señala cuales son las herramientas que fueron reemplazadas por otras de menores emisiones acústicas. Solamente hace una mención genérica del reemplazo de herramientas altamente ruidosas desde agosto de 2021 hasta octubre de 2022. Además, las fotografías de estas medidas se encuentran sin georreferenciar, las cuales están contenidas en el documento Anexo 1.6, otras medidas. Asimismo, tampoco acompaña las fichas técnicas para demostrar que cuanto ruido emitirían las nuevas herramientas, por lo que procede su descarte, sin perjuicio que se acompañan medios de verificación que acreditan la compra de estos materiales.



18° Que, la acción desagregada como N° 6 en esta resolución, señala que los cubre vanos son implementados después de que se produjo la infracción, acompañando como medios de verificación la factura N° 19294 de 14 de enero de 2022, emitida por Comercializadora Sonoflex SpA. Ahora bien, el titular presenta mediciones de ruidos realizados por la consultora RuidoAmbiental para verificar que retornó al cumplimiento de la normativa. Sin embargo, dicha consultora no se encuentra autorizada por esta SMA como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental conforme al artículo 3° letra c) de la LOSMA. En efecto, en la carta conductora del PdC, el titular señala que la obra se encuentra en estado de terminaciones, y para intentar acreditar que hubo un retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, acompaña el mencionado informe de una consultora no autorizada como ETFA. En consecuencia, si bien la medida cumple con la materialidad y oportunidad necesaria para mitigar ruidos provenientes de las fuentes, esta no es por sí sola para acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa, ya que no es posible que la misma mitigue los ruidos provenientes de todas las fuentes ubicadas en la faena constructiva.

19° En efecto, de acuerdo al artículo 21 inciso final del D.S. 38 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la SMA, un sujeto fiscalizado deberá contratar a una ETFA con autorización vigente para reportar programas de cumplimiento. De esta forma, procede el descarte de la medición realizada por una consultora que carece de dicha autorización como mecanismo para acreditar que se retornó oportunamente al cumplimiento de la normativa.

20° Que, respecto de la acción N° 7 desagregada, esta consiste en una medida de gestión que carece de potencial mitigatorio, por lo que procede su descarte.

21° En consecuencia, de lo fundamentado en los párrafos precedentes, el titular no logra acreditar que las medidas fueron implementadas oportunamente, y que la altura, densidad y materiales de las medidas que se declaran como ejecutadas reducen o eliminan los efectos del hecho infraccional.

22° En conclusión, las acciones presentadas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

24° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio, en atención al principio de economía procedimental.

D. CONCLUSIONES

25° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, concluyendo que las acciones propuestas por el titular no cumplen conjuntamente con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

26° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 22 de junio de 2023, ya que no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento** presentado por Darío Ovalle Irrázaval y Carolina Vega Llodrá, en representación de Constructora Almahue S.A., con fecha 22 de junio de 2023.

II. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-123-2023.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 22 de junio de 2023.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE DARÍO OVALLE IRARRÁZAVAL Y CAROLINA VEGA LLODRÁ** para actuar en representación de Constructora Almahue S.A., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-123-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.





Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PER/NTR

Correo Electrónico:

- Darío Ovalle Irrázaval, en representación de Constructora Almahue S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Francisco Rojas Reyes, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina regional Metropolitana, SMA.

Rol D-123-2023



